

Carta No. 0422-2024-APMTC/CL

Callao, 22 de agosto de 2024

Señores

TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.

Avenida Antonio Miro Quesada No. 425, Of. 1210 (Prisma Tower)
Magdalena.

Atención: Kenyi Paola Huallpacuna Arce
Apoderado
Expediente: **APMTC/CL/0141-2024**
Asunto: Se expide Resolución No. 1
Materia: Reclamo por el cobro del recargo por
no presentación de citas.

APM TERMINALS CALLAO S.A ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** ("TPP" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar el reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 28.06.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F002-1138606, por el importe total sin IGV de USD 113.28 (Ciento trece con 28/100 dólares americanos) por el recargo por no presentación de citas de contenedores de descarga de la nave CHARLOTTE MAERSK de Mfto. 2024-01359.
- 1.2. Con fecha 07.08.2024, TPP presentó su reclamo formal solicitando la anulación de la factura detallada en el numeral precedente, manifestando que el cobro del recargo no debería ser procedente debido a que sus contenedores no ingresaron dentro de la hora generada de las citas, debido a que existía una crítica situación de congestión en el antepuerto. Por tanto, no correspondería el cobro del recargo.

II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por TPP, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la anulación de la factura electrónica detallada en el numeral 1.1 de la presente resolución, emitida por el recargo por cancelación o reprogramación de citas, debido a la crítica situación de congestión en el antepuerto.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

Av. Contralmirante Raygada
Nº 111, Callao - Perú

Classification: Public

311(1) 200 8800

www.apmterminalscallao.com.pe



APM TERMINALS S.A.
ASISTENTE

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el recargo ha sido debidamente cobrado.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el recargo de no presentación de citas.

De acuerdo al numeral 5.6.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC, este prescribe que los recargos se aplicaran bajo los siguientes supuestos:

"5.6.3 Recargos a los servicios prestados a la carga (Sección 9.3 del Tarifario)

Los Recargos que excepcionalmente se realicen se efectuarán en los siguientes supuestos:

(...)

5.6.3.4 Por no presentación, cancelación o reprogramación de citas (Numeral 9.3.4 del Tarifario)

Las citas serán otorgadas por el periodo de tiempo de una (1) hora más un periodo de gracia que será determinado por APM TERMINALS CALLAO S.A. No aplica para contenedores de transbordo que se descargan y embarcan por el Terminal Norte Multipropósito.

Por no presentación a citas

Se entenderá como no presentación a cita cuando el usuario no se presenta dentro del horario otorgado de cita por APM TERMINALS CALLAO S.A. pero también cuando el usuario intenta cancelar o reprogramar su cita dentro del periodo que se encuentra entre una hora antes del inicio de la cita y un minuto antes del inicio de la cita.

Por cancelación o reprogramación de citas

El recargo por cancelación de cita aplica cuando el usuario cancela la cita dentro de las 8 horas antes del inicio de la cita hasta 1 hora antes del inicio de la cita.

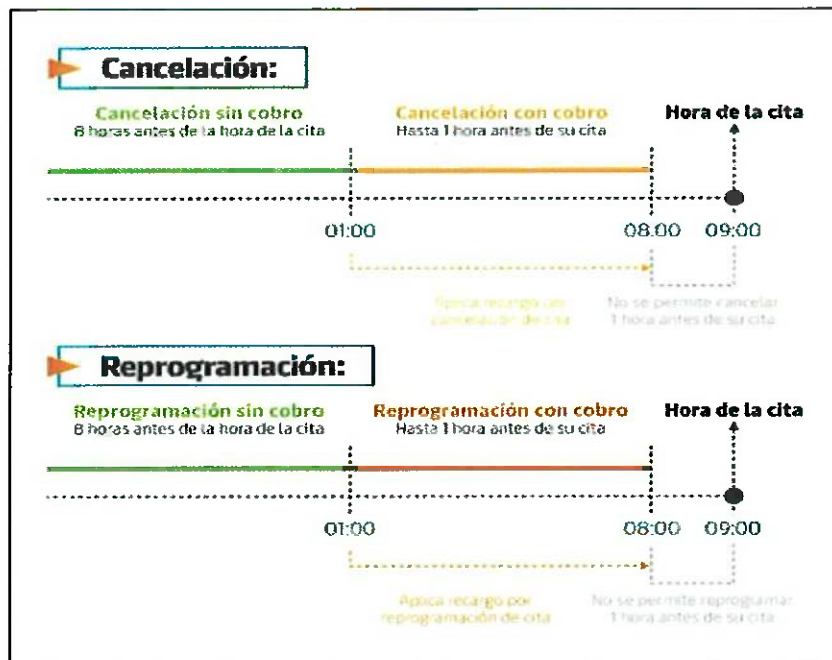
*El recargo por reprogramación aplica cuando el usuario reprograma su cita entre las 8 horas hasta antes del inicio de la cita originalmente otorgada hasta 1 hora antes del inicio de la cita originalmente otorgada. **No se aplica el recargo por cancelación o reprogramación por cita si estas se efectúan antes de las 8 horas de inicio de la cita.**"*

(el subrayado y énfasis es nuestro).

Así las cosas, queda claro que el recargo por la realización de reprogramación o cancelación de cita NO es efectivo si este se efectúa antes de las 8 horas previas al inicio de la cita.



A modo explicativo, líneas abajo un gráfico que explica cuando se generan el cobro del recargo por cancelación y reprogramación de citas.



En el caso en particular, la Reclamante no cumplió con presentarse a las citas programadas. Por lo que, la factura electrónica No. F002-1138606 materia del reclamo fue correctamente emitida.

2.2 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante aduce que el cobro del recargo no debería ser procedente debido a que sus unidades no podían ingresar en el horario de las citas generadas debido a la supuesta congestión en el antepuerto de APMTTC.

A fin de acreditar sus alegatos, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios: imágenes GPS, correos electrónicos y vistas fotográficas.

2.2.1 Respeto de los medios probatorios remitidos por la Reclamante

La Reclamante señaló que durante las operaciones de embarque de contenedores de las naves MAERSK BOTON y CAPI TAINARE en el Terminal Portuario habría existido una supuesta congestión en el acceso a las instalaciones portuarias, que no le permitieron presentarse a las citas programadas y cancelar algunas de ellas.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medios probatorios: vistas fotográficas y correos electrónicos remitidos a la entidad prestataria.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la reclamante, el artículo 188 del Código Procesal Civil indica lo siguiente:

"Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones."

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

"Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial."*

-El subrayado es nuestro-

Al respecto, el artículo 234 del cuerpo normativo en mención, señala lo siguiente:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica.

Al respecto, Falcón señala la definición de documento electrónico como: "(...) aquel que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido."¹

Sobre este tipo de medio probatorio, el numeral de la Sentencia T -043/20 manifiesta que:

"22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de

¹ FALCÓN, Enrique. T.1, Op. cit., p. 898.



la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

-El subrayado es nuestro-

De lo anterior, se entiende que las vistas fotográficas y correos electrónicos adjuntados como medio probatorio son considerados como "pruebas fiduciarias"; por lo que, para que se acredite que los hechos presentados como ciertos, sobre los cuales no hay prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

2.2.2 Respecto a las imágenes GPS

Debemos señalar que no se logra apreciar que correspondan a las operaciones de los contenedores que la Reclamante indica, ni el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos que la supuesta congestión haya sido responsabilidad de APMTTC. Por tanto, las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"

-El subrayado es nuestro-

2.3.2. Respecto a los correos electrónicos

Ahora bien, debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.



En ese sentido, queda establecido que los correos electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que los correos remitidos por la Reclamante fueron enviados en un horario posterior al plazo de libre almacenaje.

2.3.3. Respecto a las vistas fotográficas

Es importante señalar que éstas no muestran fecha, ni hora en la cual fueron tomadas, ni mucho menos se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN² correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTTC.

De acuerdo a ello, la Reclamante no ha probado la congestión externa/ interna, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTTC.

Adicionalmente a lo señalado, es preciso indicar que la Reclamante es una empresa dedicada al rubro logístico portuario, por lo que se encuentra en mejor posición de poder coordinar la operación de despacho, siendo una de sus funciones destinar unidades para las operaciones de retiro de sus contenedores, siempre observando las condiciones propias y conocidas por las personas que participan de las operaciones portuarias.

En relación a lo mencionado, OSITRAN a través de las Resoluciones Finales correspondiente a los expedientes No. 082-2016-TSC-OSITRAN, 083-2016-TSC-OSITRAN, 084-2016-TSC-OSITRAN, 085-2016-TSC-OSITRAN y 086-2016-TSC-OSITRAN, en los numerales 43 y 48 ha señalado lo siguiente:

"43. Al respecto, TRAMARSA señaló que incurrió en el cobro del recargo por arribo tardío debido a la congestión vehicular que se habría generado en su paso por las balanzas del Terminal Portuario, así como debido a la baja productividad en los niveles de servicio de APM y a la demora en la validación de la desafiliación en la web.

(...)

² Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.



"48.- En atención a lo expuesto, este tribunal considera que era TRAMARSA, empresa cuyo giro de negocio consiste en brindar servicios logísticos relaciones con operaciones marítimas y portuarias, es quien se encontraba en mejor posición para programar el envío de sus contenedores de manera anticipada (...)"

-El subrayado es nuestro-

En ese sentido, es importante señalar que la diligencia de los usuarios no se satisface con la sola contratación de la flota vehicular, sino que es necesario enviar la misma con la anticipación debida y considerando las características propias del terminal y de la ubicación del mismo, a fin de no incurrir en sobrecostos.

Por otro lado, respecto a la congestión externa debemos recordar que APMTTC no resulta responsable por la misma en tanto su responsabilidad se circunscribe a los límites del puerto, tal como señala el numeral 55 de la Resolución Final 282-2016-TSC-OSITRAN, cuyo contenido prescribe:

"55. Tal y como ya se ha mencionado anteriormente, en torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece que la Sociedad Concesionaria tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Portuario y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Por lo tanto, APM no resulta responsable de la congestión que se pueda observar fuera del puerto, toda vez que su responsabilidad se circunscribe a los límites del mismo. (...)"

-El subrayado es nuestro-

Por tanto, en aplicación de lo prescrito en el Reglamento de Tarifas en lo concerniente a la generación de los recargos corresponde el cobro, dado a que TPP NO utilizó sus citas dentro de la fecha y hora programada.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTTC³.

³ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

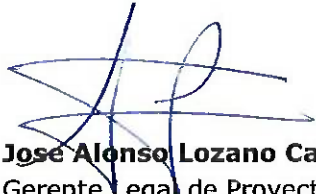
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.



Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTTC/CL/0141-2024.**



José Alonso Lozano Cabrera
Gerente Legal de Proyectos
APM Terminals Callao S.A.

Visto Bueno

Firmado por:

A53E230B79C744F...

Giuliano Landa

CX Executive General Cargo & Claims

la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutorio se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."

Av. Contralmirante Raygada
N° 111, Callao-Perú

Classification: Public (1) 200 8800

www.apmterminalscallao.com.pe